

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18891 *REAL DECRETO 1560/1985, de 28 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, integrando en la misma la Oficina del Censo Electoral.*

La Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General dispone, en su artículo 29, que la Oficina del Censo Electoral encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

Asimismo, la Oficina del Censo Electoral tiene Delegaciones Provinciales.

Las principales competencias de la Oficina del Censo Electoral se contemplan en el artículo 30 de la referida Ley, fijándose, además, en otros artículos diversos cometidos de la Oficina del Censo Electoral y de sus Delegaciones Provinciales, especialmente en período electoral.

Al objeto de que la Oficina del Censo Electoral pueda desarrollar los cometidos que la Ley le encomienda, deben adoptarse las disposiciones relativas a su estructura orgánica en el marco de la correspondiente al Instituto Nacional de Estadística, fijada en el Real Decreto 686/1983, de 30 de marzo.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y de sus unidades administrativas superiores, se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Director general del Instituto Nacional de Estadística, además de las funciones que, de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendadas, asume las correspondientes a la Oficina del Censo Electoral.

Art. 2.º Se crean las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral.
2. La Subdirección General de Estadísticas Demográficas.
3. Ambas unidades están encuadradas en el área de actuación de la Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Sociales.

Art. 3.º 1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral quedan encuadradas en las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

2. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística asumen, además, las funciones de Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

DISPOSICION ADICIONAL

Se suprime la Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades dependientes de la suprimida Subdirección General de Estadísticas Demográficas y Censo Electoral continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación en tanto no sean publicadas las oportunas disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en el

presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes, en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18892 *ACUERDO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre pesca marítima, hecho en Victoria, Seychelles, el 1 de junio de 1984 (traducción oficial del texto francés).*

ACUERDO

Entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de las Seychelles sobre pesca marítima

El Gobierno del Reino de España, en adelante denominado «España», y el Gobierno de la República de las Seychelles, a continuación denominado «Seychelles»;

Considerando las relaciones de buena cooperación entre España y las Seychelles;

Determinados a fundar sus relaciones sobre un espíritu de confianza recíproca y de respeto por sus intereses mutuos en el campo de la pesca marítima;

Considerando la intención de las Seychelles por hacer del puerto de Victoria el puerto atunero del océano Índico y su deseo de crear una flota de atuneros;

Deseosos de establecer las modalidades y las condiciones del ejercicio de la pesca que tenga un interés común para las dos partes, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que en lo futuro regirán el conjunto de las condiciones de la práctica de la pesca por los barcos de pabellón español, en adelante denominados «barcos de España», en la Zona Económica de las Seychelles, de conformidad con el párrafo 8 del anexo 1, en adelante denominado «zona de pesca de Seychelles».

ARTÍCULO 2

El Gobierno de las Seychelles permitirá en la zona de pesca de Seychelles la práctica de la pesca por los barcos de España conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

España se obliga a tomar todas las medidas adecuadas para asegurar que sus barcos respeten las disposiciones del presente Acuerdo y las reglamentaciones que rijan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Seychelles.

ARTÍCULO 4

Se creará una Sociedad Mixta de dos cañeros. La Parte seychelense tendrá el 80 por 100 del capital social de esta Sociedad, y la Parte española, el 20 por 100.

La Sociedad Mixta, por acuerdo mutuo de sus componentes, podrá aumentar el número de cañeros e introducir en ella jabegueros. Al final de cada año, a partir de la fecha de constitución de la Sociedad, la Parte seychelense comprará a la Parte española, por lo menos, el 5 por 100 del capital social de la Sociedad.

Los componentes decidirán otras condiciones para el establecimiento y para la gestión de dicha Sociedad, respetando las condiciones expresadas en el anejo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Las Seychelles concederán permiso de pesca a un número máximo de quince atuneros jabegueros. En el caso de petición de aumento en el número de jabegueros, las Seychelles estudiarán las posibilidades. El canon se fija en el contravalor del 10 por 100 de las capturas en muelle Victoria. El pago se efectuará cada seis meses.

A fin de asegurar el buen funcionamiento de la Sociedad Mixta, los cañeros de los armadores se utilizarán, preferentemente, para alimentar dicha Sociedad en caso de necesidad.

ARTÍCULO 6

La Administración española se obliga a mandar un técnico calificado al astillero del Dique a fin de introducir las modificaciones necesarias en los barcos de pesca de madera para hacerlos eficaces en materia de pesca con caña.

La estancia de este técnico será de cuatro meses.

ARTÍCULO 7

La Administración española se obliga a reparar el «slipway» que hay en puerto Victoria, a fin de que pueda acoger cañeros de 200 TRB, aproximadamente.

La parte seychelense se obliga a proporcionar los trabajos de ingeniería civil y las autorizaciones e informaciones técnicas necesarias.

ARTÍCULO 8

La Administración española se obliga a facilitar a las Seychelles la obtención de los créditos de compra en España a un tipo de interés no superior al 11 por 100 y un periodo de amortización de cinco años, a fin de que la Sociedad Mixta pueda proporcionarse dos cañeros convenientes.

ARTÍCULO 9

Las actividades de pesca en la zona de pesca de las Seychelles sólo podrán realizarse por los barcos españoles que tengan un permiso de pesca expedido, a petición de España, por las autoridades de Seychelles:

- Los datos exigidos en apoyo de una solicitud de permiso de pesca se mencionan en el anexo.
- Los permisos serán valederos por un periodo de doce meses.
- Cada permiso se librará a nombre de un barco determinado y no es transferible.
- No obstante, en el caso de sustitución de un barco, la Administración española comunicará previamente a la Administración de Seychelles los datos sobre los barcos en cuestión.

ARTÍCULO 10

Los barcos autorizados a pescar en la zona de pesca de las Seychelles, en el marco del presente Acuerdo, estarán obligados a comunicar trimestralmente a la Dirección General de Pesca de las Seychelles las estadísticas completas de capturas, sirviéndose del formulario utilizado por la ICCAT.

A petición de las autoridades de Seychelles, los barcos llevarán a bordo científicos de Seychelles.

A cada entrada en la zona y a cada salida de la zona de las Seychelles, los barcos españoles tomarán contacto con la estación de radio para comunicarle las cantidades de pescado que en ese momento lleven a bordo.

ARTÍCULO 11

A fin de velar por la buena aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se obligan a crear una Comisión Mixta. Esta Comisión Mixta tendrá por objeto:

- Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo, así como por los Protocolos y demás programas de cooperación mutua.

- Hacer recomendaciones a los Gobiernos de las dos Partes y proponer medidas que estimen necesarias para llevar a bien las cláusulas del presente Acuerdo.

- Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en las Seychelles y en España.

Las Partes convienen en examinar, dentro del espíritu más objetivo y conciliador, con miras de allanamiento, toda diferencia resultante de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Las dos Partes convienen en que el Puerto de Victoria será el preferencial de la flota atunera española que opere en el océano Índico Occidental y por ello el transbordo y el abastecimiento se harán en Victoria, salvo en caso excepcional.

ARTÍCULO 13

Los anejos forman parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, una referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a estos anejos.

ARTÍCULO 14

El presente Acuerdo queda concertado por un primer periodo de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor. Si no se pusiere fin al Acuerdo por una de las Partes, mediante notificación con seis meses de antelación a la fecha de expiración de este periodo de cinco años, seguirá en vigor por periodos suplementarios de un año, bajo reserva de que no se haya cursado una notificación de denuncia por lo menos tres meses antes de la fecha de expiración de cada periodo anual.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente a partir del momento de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos a este efecto.

Hecho en Victoria, Seychelles, el 1 de junio de 1984, en doble ejemplar en lengua francesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno del Reino de España.

Enrique Romeu

Embajador de España en la República de Schychelles

Por el Gobierno de la República de Seychelles.

Maxime Ferrari,

Ministro de Relaciones Exteriores y Planificación

ANEJO I

1) Para el canon de los jabegueros españoles, la base de cálculo será el 50 por 100 de la totalidad de las capturas, excluyéndose la porción de atún pescado fuera de la zona de las Seychelles (océano Índico Occidental).

2) Antes de recibir su permiso, el capitán deberá hacerse representar por un consignatario designado por la «Seychelles Industrial Fishing Authority». Si el consignatario no resultare competitivo, los armadores podrán, previa comunicación a la «Seychelles Industrial Fishing Authority», bien cambiar de consignatario o bien llevar el caso a la próxima Comisión Mixta.

3) Durante los primeros ocho meses del Acuerdo, los cánones a pagar serán del orden del 8 por 100 en vez del 10 por 100, según las mismas reglas expresadas en el punto 1 del anejo I.

4) Los aspectos legales del establecimiento de la Sociedad Mixta serán responsabilidad de la Parte seychelense.

5) Los dos cañeros mencionados serán de tipo bermeano, en buen estado y debidamente preparados para la pesca con caña y, en su caso, para la pesca con jabega.

El comienzo del funcionamiento de la Sociedad Mixta y, en particular, el despliegue de los barcos solamente se hará cuando se haya terminado la reparación de «slipway» y se aseguren las facilidades de congelación y de abastecimiento de hielo.

El periodo de preparación puede durar ocho meses.

6) Las modalidades de pago de las tripulaciones españolas y de Seychelles se fijarán por las dos Partes, habida cuenta del sistema «a la parte» y teniendo en cuenta el estímulo financiero necesario para el desplazamiento de las tripulaciones españolas.

Se prevén, por lo menos, tres personas de nacionalidad española por barco.

7) La importación de las piezas de recambio, así como los elementos necesarios para el funcionamiento de los jabegueros, estarán libres de impuestos.

8) A fin de no perjudicar la pesca artesanal de Seychelles, la zona de la plataforma continental definida por la isóbata de 200

metros, considerada como zona prohibida a los jabegueros, así como tres millas marinas alrededor de las balsas colocadas por las Seychelles, estarán prohibidas a los jabegueros. En el caso de que los españoles coloquen balsas fijas, deberán comunicar primeramente sus posiciones a la «Seychelles Industrial Fishing Authority».

9) El embarque de los marinos seychelenses podrá hacerse por intercambio de cartas entre las dos Partes después de haber discutido la cuestión en la Comisión Mixta.

10) Para el establecimiento de la línea de crédito a la que se refiere el artículo 8, la Parte seychelense proporcionará los avales usuales necesarios.

ANEJO II

Datos exigidos en apoyo de una solicitud de permiso de pesca

Solicitante:

Nombre y apellidos:
 Profesión o razón social:
 Domicilio:
 Dirección:
 Barcos acogidos a la solicitud:

Barco:

Nombre:
 Número de matriculación:
 Indicativo de llamada:
 Fecha y lugar de construcción:
 Nacionalidad (pabellón):
 Eslora:
 Manga:
 Tonelaje bruto:
 Tonelaje neto:
 Tipo y potencia del motor:
 Tripulación:
 Tipo de pesca practicado:

Autorización:

Aviso:
 Número del permiso librado:
 Período de validez:
 Fecha:

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de junio de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de agosto de 1985.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

18893 *ACUERDO entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno del Reino de España, en el dominio de la pesca marítima, hecho en Luanda, el 2 de noviembre de 1984 (traducción oficial del texto portugués).*

ACUERDO

Entre el Gobierno de la República de Angola y el Gobierno del Reino de España, en el dominio de la pesca marítima

Considerando las buenas relaciones que existen entre la República Popular de Angola y el Reino de España;

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el ámbito de la cooperación en el dominio de la pesca;

Considerando el interés común en garantizar la gestión, explotación y conservación racionales de los recursos ictiológicos;

Basándose en el respeto a la soberanía de los Estados, en las ventajas recíprocas y en el reforzamiento y desarrollo de la cooperación ya existente;

El Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno de España acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes colaborarán en la financiación y en la elaboración y ejecución de proyectos y programas comunes, con vistas a la explotación, gestión y conservación racionales de los recursos ictiológicos que se encuentran bajo la jurisdicción de la República Popular de Angola.

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de otras formas posibles de cooperación, ambas Partes acuerdan:

- Fomentar la creación de Empresas mixtas.
- Aprovechar racionalmente las capacidades productivas existentes.
- Rehabilitar y crear nuevas capacidades productivas, que habrán de ser definidas por ambas Partes.
- Elaborar estudios micro y macroeconómicos.
- Prestar colaboración en los terrenos de la distribución y la comercialización de los productos pesqueros y sus derivados en el mercado interior y en el exterior, así como en los aspectos relativos al «marketing».
- Colaborar en la conservación de los recursos marinos.
- Organizar seminarios, coloquios, simposios y otras reuniones de carácter científico.
- Combatir la contaminación del medio ambiente

ARTÍCULO 3

La Parte española concederá anualmente a la Parte angoleña un número de becas de estudios, con vistas a la formación en el Reino de España de ciudadanos angoleños, en las diferentes especialidades científicas, técnicas y económicas, relacionadas con el sector de la pesca, en las condiciones y modalidades establecidas en el anexo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes acuerdan redoblar sus esfuerzos conjuntos, así en el plano bilateral como en el internacional, con vistas a la salvaguardia y defensa de sus intereses haliéuticos comunes.

ARTÍCULO 5

1. La Parte angoleña concederá a la Parte española autorización para pescar crustáceos, hasta un total de 10.000 toneladas anuales, repartidas según la siguiente proporción:

- 27 por 100 de alistedo grande;
- 73 por 100 de gambas y cangrejos.

2. En contrapartida, por la autorización de pesca prevista en el punto 1 del presente artículo, la Parte española entregará a la Parte angoleña 2,1 toneladas de pescado variado por cada tonelada de la cuota de crustáceos, así como un importe de 300.000 dólares de los Estados Unidos de América al año, distribuidos en abonos trimestrales de 75.000 dólares, pagaderos en la última quincena de cada trimestre natural.

3. La Parte angoleña concederá para estos efectos hasta un máximo de 45 licencias.

ARTÍCULO 6

1. La Parte angoleña concederá a la Parte española el número de 10 licencias para la pesca de cerco del atún.

Estas licencias no serán transferibles, salvo en los casos de fuerza mayor certificados por las autoridades españolas.

2. La Parte angoleña, a petición de la Parte española, podrá conceder otras dos licencias más en las mismas condiciones que las diez anteriores.

3. Para la concesión de cada licencia, el armador pagará 40.000 dólares de los Estados Unidos de América al año, distribuidos en abonos trimestrales de 10.000 dólares, pagaderos en los quince días últimos de cada trimestre natural.

A partir de una captura de 700 toneladas anuales por barco los armadores españoles pagarán a la Parte angoleña el 10 por 100 del exceso, a razón de 95 por 100, a 530 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, y el 5 por 100, a 930 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, que es la proporción acordada de listado y albacora, respectivamente.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes acuerdan que el contravalor previsto en los artículos quinto y sexto del presente Acuerdo deberá ser depositado por la Parte española, en favor de la Parte angoleña, en un Banco que será designado por la Parte angoleña.

ARTÍCULO 8

1. La Parte angoleña autoriza a la Parte española a capturar la cuota de pescado atribuida a la República Popular de Angola por la Comisión Internacional de Pesca del Atlántico Sudoriental (ICSEAF) para la campaña de 1984. Esta autorización será comunicada por el Gobierno de la República Popular de Angola a la Secretaría General de ICSEAF.